

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA**

Armenia (Quindío), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN	<b>CONSTITUCIONAL – TUTELA</b>
PROCESO No.	<b>63-001-33-33-005-2023-00080-00</b>
ACCIONANTE	<b>HERMANN ANDRES LUURDUY</b>
ACCIONADOS	<b>COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC</b>
	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
	<b>UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA</b>
ASUNTO	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente tutela.

**1. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. El señor **HERMANN ANDRES LUURDUY**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción constitucional de que trata el artículo 86 del Estatuto Superior, solicita a la administración de justicia se tutelen sus derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**, los que señala son objeto de vulneración por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**.

De la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que las pretensiones se erigen sobre los siguientes hechos:

- Se inscribió en la OPEC 188408 dentro de la convocatoria 2445 de 2022 desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda para proveer unas vacantes en la planta de personal de la Gobernación del Valle del Cauca.
- Luego de la verificación de requisitos mínimos las demandadas le indicaron, a través de la plataforma SIMO, que no había sido admitido en virtud de tener 46 años y no cumplir con la edad requerida, textualmente señalaron *“NO CUMPLE con los requisitos mínimos, puesto que el aspirante no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, no se encuentra entre la edad de 18 a 28 años, en tanto el MEFC señala que dicho empleo fue creado para dar cumplimiento a la referida norma.”*
- En el momento de la inscripción en la OPEC no se indicó que ese cargo estuviera dirigido únicamente a las personas que cumplieran con lo establecido en el artículo 196 de la ley 1955 de 2019, esto es, jóvenes entre los 18 y 28 años de edad.
- Asegura que con esa decisión está siendo discriminado y los derechos fundamentales endilgados están siendo vulnerados

**Pretende** que sean amparados los referidos derechos, presuntamente vulnerados por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, y en consecuencia se ordene a dichas entidades cambiar la verificación de requisitos mínimos y por tanto sea admitido en el proceso de selección 2445 de 2022.

## **2. DE LA ACCIÓN, LA COMPETENCIA Y LA DEMANDA.**

A través de la Acción de Tutela toda persona puede reclamar la protección de sus derechos fundamentales ante la Administración de Justicia, cuando estos resulten amenazados o vulnerados – activa o pasivamente - por cualquier autoridad pública o los particulares.

El artículo 37 del decreto 2591 de 1991, frente al factor competencia, señala que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces, juezas o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza. A su turno, por autos No. 124 y 198 adiados el veinticinco (25) de marzo y veintiocho (28) de mayo de 2009, la Honorable Corte Constitucional, señaló que el decreto 1382 de 2000- hoy decreto 333 de 2021- refiere exclusivamente a reglas de “reparto” y no de competencia, pues las tales se circunscriben a las previstas por el artículo 37 antes enunciado.

Para el caso, este Despacho judicial es competente por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales se da en el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, lugar de domicilio y residencia de la accionante y sobre el cual se tiene Jurisdicción, conforme el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006; como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Autos A-151 y 073 de 2013. Y por virtud del reparto (Decreto 333 de 2021), el Juzgado es el llamado a conocer del sub-lite por concurrir entidades del orden nacional.

**Por consiguiente**, establecida la competencia de este Despacho y acreditados los supuestos de contenido y forma enunciados en los artículos 14 y 17 del Decreto 2591 de 1991, se finiquita la **procedencia de admisión de la demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA del accionante.**

## **3. DE LA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

**3.1.** En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que su conformación adecuada es una obligación del funcionario judicial que tramita el amparo, por lo tanto, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad de la tutela, **cuando del análisis de los hechos el Juez considere que la acción ha debido dirigirse contra alguna entidad, o persona, que no fue convocada, está en la obligación de realizar oportunamente las respectivas notificaciones para vincular al proceso a dichas personas, integrando así el contradictorio**, garantizando el derecho de defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza y por otro, la plena protección de los derechos fundamentales del accionante.

**3.2.** Corolario del ejercicio de esta facultad oficiosa de integrar el contradictorio, se precave la configuración de una causal de nulidad al resguardar el derecho al debido proceso de quien pueda resultar afectado con la decisión, notificándole de la existencia de la acción para que pueda ejercer su defensa.

**3.3.** En ese orden de ideas, advierte el Juzgado, a partir del análisis de la demanda, que se hace necesario vincular a todos los aspirantes inscritos en la OPEC 188408 dentro de la convocatoria 2445 de 2022.

#### **4. DE LA MEDIDA PROVISIONAL.**

**4.1.** Solicita el accionante que se decrete medida provisional en tanto se resuelve el presente asunto, ordenándose a las demandadas, especialmente a la CNSC suspender de manera inmediata el avance del proceso de selección 2445 de 2022.

Al respecto ha establecido la Corte Constitucional:

*“...De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).”<sup>1</sup>*

Señala el artículo 7º del decreto 2591 de 1991, que debidamente argumentado, él o la Juez, desde la presentación de la solicitud podrá ordenar lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al tenor normativo tres son los requisitos para el decreto de medidas provisionales: (i) Necesidad, (ii) Urgencia y (iii) Protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños.

Para que proceda el decreto de dicha medida, es necesario acreditar y establecer la necesidad y urgencia de la misma para proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños.

**4.2.** Ha precisado el Máximo Tribunal Constitucional *“que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.”<sup>2</sup>*

Y en Auto 258 de 2013, la Guardadora de la Carta advirtió que *“procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”<sup>3</sup>.*

**Finiquitando**, se tiene que: *(i) Las medidas provisionales en sede de tutela se pueden solicitar o aún decretar de oficio, cuando se observa la necesidad y urgencia de la misma, con el objetivo de precaver que, por virtud de la actuación u omisión de la accionada, se agrave la afectación de los derechos fundamentales invocados. (ii) Para tales efectos corresponde al Juez Constitucional evaluar las circunstancias fácticas y jurídicas sobre las cuales*

<sup>1</sup> Auto 133 de 2011.

***se erige el amparo solicitado. (iii) La medida provisional solo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental, cuya permanencia en el tiempo hace más gravosa la situación del afectado. En caso contrario, la medida resulta inocua, atendida la perentoriedad para dictar sentencia, que es de 10 días.***

**4.3.** En ese marco, considera este juzgador que la urgencia y necesidad de la medida provisional solicitada, en principio, está ligada al cronograma del concurso, el que, revisadas las documentales arrimadas no se observa y, consultado en línea, tampoco se encontró. Aunado a lo anterior, así el referido cronograma se conociese, atendida la perentoriedad del trámite de tutela, tampoco se aprecian esos dos requisitos sine qua non de la procedencia de la medida reclamada. Agréguese a lo anterior que el accionante no alegó y mucho menos probó encontrarse en una situación de debilidad manifiesta o alguna otra situación que meridianamente llegue insinuarse como un perjuicio irremediable.

Amén de lo expuesto, en aplicación de los artículos 4 y 29 Superior, es preciso escuchar a las accionadas y valorar las pruebas que pretendan hacer valer a fin de establecer con certeza y sin temor a equívoco la vulneración predicada de los derechos previamente enunciados.

**4.4.** Es importante señalar que no toda circunstancia que afecte un derecho configura un perjuicio irremediable, puesto que el mismo debe ser inminente, que existan suficientes elementos de juicio que así lo demuestren, también debe ser grave, y que sean oportunas las soluciones para evitar el daño, siendo en este caso necesario realizar el estudio correspondiente al momento de proferir decisión de fondo.

Así las cosas, la medida provisional solicitada será negada.

## **5. DECISIÓN.**

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **HERMANN ANDRES LUURDUY HERMANN ANDRES LUURDUY HERMANN ANDRES LUURDUY HERMANN ANDRES LUURDUY**, actuando en nombre propio, en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA**. En consecuencia, el **JUZGADO DISPONE**:

**SEGUNDO. VINCULAR** a esta acción constitucional todos los aspirantes que se inscribieron en la **OPEC 188408 dentro de la convocatoria 2445 de 2022**.

Para ello la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, deberá publicar **INMEDIATAMENTE** se le notifique este auto, en su página web la presente providencia, a fin de que los participantes interesados, únicamente en el lapso de dos (2) días hábiles siguientes a la publicación, hagan sus pronunciamientos.

La Comisión deberá acreditar la realización de la publicación ordenado al ejercitar el derecho de defensa.

## **TERCERO.**

**a. NOTIFÍQUESE** este auto por el medio más expedito y eficaz al representante legal de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, DEPARTAMENTO**

**DEL VALLE DEL CAUCA** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, o a quienes cumplan sus funciones, remitiéndole copia de la demanda, advirtiéndole que cuentan con el término de **dos (2) días hábiles** para ejercer su derecho a la defensa y arrimar las pruebas que pretendan hacer valer.

**b.** Se ordena a las entidades accionadas el término de dos (2) días hábiles, a fin de que:

- (i) RINDAN INFORME SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, RESPECTO A LO DE SU COMPETENCIA.
- (ii) ALLEGUEN LOS DOCUMENTOS A TRAVES DE LOS CUALES SE CREARON LOS CARGOS EN LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA PARA DAR CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 196 DE LA LEY 1955 DE 2019.

**c.** Se ordena al demandante que en el mismo plazo allegue la reclamación presentada en contra de la verificación de requisitos mínimos.

**c NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** por las razones expuestas

**d.** Requiérase a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** de las **ENTIDADES ACCIONADAS** o quienes hagan sus veces, para que, dentro de los dos (2) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación, **allegue certificado en que se haga constar el nombre y número de cédula de la persona que ejerce la representación legal de dicha entidad, así como la dirección de correo electrónico donde reciba notificación personal de las decisiones de desacato.**

**e.** **NOTIFÍQUESE ESTE AUTO** por el medio más expedito y eficaz **A LA PARTE ACTORA** y los **INTERVINIENTES**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE**  
Juez

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»